

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 17 de febrero de 2022

Radicado No. 2022-00002-00

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no acató lo ordenado en los numerales 1° y 3° del auto inadmisorio.

En efecto, la parte actora no acreditó el avalúo catastral para el presente año del bien inmueble objeto del proceso, en tanto que enunció que el recibo de impuesto predial para el año 2022 serían entregados a partir del 11 de febrero, sin embargo, a la fecha no lo ha anexado. Aunado a ello, la comunicación dirigida a la Alcaldía Municipal no lo exige de dicha obligación, en tanto que dicho documento puede ser reclamado directamente por alguno de los propietarios del bien o puede ser descargado de la página web de la referida Entidad.

Ahora, en lo que atañe al dictamen pericial, basta con señalar que el aportado con la demanda no cumple con las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del C. G. del P., mismas que fueron enunciadas en el auto inadmisión, toda vez que el perito claramente indicó que el bien inmueble “... *cuenta con tres (3) edificaciones, las cuales no serán tenidas en cuentas de conformidad con la información del solicitante...Por lo tanto, el valor comercial del inmueble está dado específicamente al área superficial del terreno*”; adicionalmente, en el referido trabajo no se incluye el tipo de división procedente, la partición y el valor de las mejoras si las reclama.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el libelo genitor a quien lo radicó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ